

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
Ciudad

Magistrada Ponente Dra. **NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

REF UNIÓN MARITAL DE HECHO No.
11001311001720150006802 de
OLGA INES DIAZ DURAN contra
ANDRES DAVID BERMUDEZ
ARISTIZABAL
ORIGEN: 17 DE FAMILIA

Honorables Magistrados:

JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado del menor demandado **ANDRES DAVID BERMUDEZ ARISTIZABAL**, quien actúa representado por su progenitora **LUZ MARINA ARISTIZABAL DUQUE**, en relación con su auto del 20 de septiembre del año en curso (2021), me permito manifestarles:

1. Como aparece registrado en la página del proceso y de esa corporación, en cumplimiento al inciso 3 del artículo 14 de la Ley 806 de junio 4 de 2020, procedí a **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN** que interpusé contra el fallo dictado el 6 de agosto de 2021, para lo cual el 1 de septiembre envié el memorial en ocho (8) folios vía correo electrónico, al cual me remito y que, no obstante, vuelvo a mandar al correo por ustedes remitido.

2. Sujeté los argumentos a los expuestos ante el Juez de primera instancia.

Agradezco la atención que este escrito les merezca.

Honorables Magistrados:


J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
C.C. No. 19.192.424
T.P. No. 21.276 del C.S.J

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-1-

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
Ciudad

Magistrada Ponente Dra. **NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001311001720150006802 de
OLGA INES DIAZ DURAN contra
ANDRES DAVID BERMUDEZ
ARISTIZABAL
ORIGEN: 17 DE FAMILIA

Honorables Magistrados:

J. ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado del menor demandado **ANDRES DAVID BERMUDEZ ARISTIZABAL**, representado legalmente por su madre **LUZ MARINA ARISTIZABAL DUQUE**, estando dentro del término del inciso 3, del artículo 14 de la Ley 806 del 4 de junio de 2020, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN** que interpusé y también sustenté ante el Juzgado de primera instancia, en relación con el fallo dictado el día 6 de agosto de 2021, por medio del cual dio curso a las pretensiones de la demanda. Son fundamentos los siguientes:

PRIMERO: Al contestar la demanda, propuse como primera excepción de mérito, la de **“LA DEMANDANTE NO SOLICITÓ LA DECLARACIÓN O EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**.

En el texto de la demanda, el abogado **JORGE ARMANDO CASTIBLANCO** en el título de **DECLARACIONES**, que es igual a **PRETENSIONES**, expuso textualmente: **“Declarar la existencia, y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante señora OLGA INES DIAZ DURAN y el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS, ya fallecido desde el día 2 de mayo de 2006, hasta el día 8 del mes septiembre del año 2014...”**. Este profesional del derecho en el escrito presentado al Juzgado el 29 de noviembre de 2016 (Folio 99), lejos de corregir la pretensión, mal formulada, persistió en la misma.

No cabe duda que el apoderado de la demandante, se refería al artículo 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, que dice: **“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y**

hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando existan unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio....”.

La Ley 54 de 1990, en el artículo 1, expone: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho....”.

El artículo 4 de la misma Ley, dice: “La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia...”.

*El artículo 6 de esta Ley, expresa que cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes, cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes. Esto significa, Honorables Magistrados, que para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es requisito indispensable y sine-qua-non que exista la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, como exige el artículo 4 antes transcrito. Es que, adicionalmente, y esto evidencia que son dos acciones totalmente diferentes, el artículo 7 de la misma Ley expresa que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas del libro 4, título XXII, capítulo I al VI del Código Civil y se tramitará por el procedimiento establecido en el título XXX del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.*

*Así las cosas, la parte actora debió solicitar de manera concreta e inconfundible, como **PRETENSIÓN**, la declaración o existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y, como consecuencia de esta declaratoria, si se llegare a producir, ahí sí la procedencia de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con fundamento y razón de ser en las normas antes invocadas. Por lo tanto, el Juzgado debió inadmitir o rechazar la demanda y no dictar el auto admisorio de marzo 27 de 2015, en el cual manifestó: “**ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho...**”, por cuanto esta no fue la pretensión que se hizo por el apoderado de la parte actora, si no otra muy diferente como se ha expuesto.*

*Consecuentes con lo anterior, y como fundamento plausible de la excepción presentada, se observa que el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., expresa, como requisito indispensable de toda demanda: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**”. Han expuesto la doctrina y la jurisprudencia, en lo atinente a las pretensiones, que son “**La petición CONCRETA que será resuelta en la sentencia. Forman parte del objeto***

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-3-

del litigio y limita al Juez en sus decisiones, toda vez que forma parte integrante de la congruencia..”. El artículo 281 del Código General del Proceso, en su inciso 1 establece, sin ninguna confusión, que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las **PRETENSIONES** aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla. La congruencia de la sentencia, en aplicación del sistema dispositivo, el Juez queda limitado a resolver el conflicto conforme a la voluntad de las partes y no le está permitido fallar las pretensiones de manera diferente a las solicitadas, en este caso por la parte demandante.

Creo que lo anterior es suficiente para afirmar y sostener que a la Señora Juez a-quo no le estaba permitido, como lo hizo, fallar decretando la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuando la verdad es que la pretensión principal, como se ha dicho reiteradamente, fue la de **“Declarar la existencia y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante OLGA INES DIAZ DURAN y el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS...”**. Tampoco le es permitido efectuar interpretaciones o acondicionamientos de manera diferente a lo pretendido en la demanda, con el argumento de que el poder si estaba bien, pues ella como sentenciadora debe ser absolutamente imparcial y aplicar la Ley como es. Para terminar, el abogado de la parte actora es un profesional de muchos años de litigio que conoce suficientemente como se deben efectuar las pretensiones de manera correcta y precisa como exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Como expuse oralmente, la Señora Juez actuó de manera incorrecta, pues lo que hizo fue extralimitarse en sus funciones dando curso a una pretensión incorrecta. Es como si se otorga poder para un proceso **POSESORIO** y en las pretensiones se solicita una **PERTENENCIA**, situación en la cual al Juez no le es dable ni permitido hacer adecuaciones indebidas, para fallar contra lo pedido.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, les solicito, comedidamente, que esta excepción se declare **PROBADA** y la sentencia se **REVOQUE**.

SEGUNDO: La segunda excepción que propuse fue: **“LA DEMANDANTE OLGA INES DIAZ DURAN NO FUE COMPAÑERA PERMANENTE DE JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS Y POR LO TANTO NO SE CONSTITUYÓ NINGUNA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**. Esta excepción se propuso, naturalmente, antes de practicarse las pruebas solicitadas por las partes. Luego de agotado el caudal probatorio, no me queda la menor duda de la veracidad de esta excepción, para lo cual, como lo hice ante el Juzgado de primera instancia, presento las siguientes consideraciones:

A) El artículo 176 del C.G.P., señala: **“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.**

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...”

Con el respeto acostumbrado, debo ser enfático al manifestar que el Juzgado fallador dejó de lado el estudio y análisis conjunto de las pruebas, para limitarse a leer las declaraciones de la parte demandante a las que les otorgó la categoría de absoluta credibilidad y validez, cuando lo real es que están

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-4-

llenas de muchas lagunas y se observa, sin ningún esfuerzo mental, que fueron **PREPARADAS** suficientemente para recitar lo que debían declarar, hecho que inclusive llamó la atención de la Señora Juez especialmente en lo atinente al testimonio de **GLORIA CECILIA ESTEPA**, una señora de avanzada edad, que recitó cada respuesta de memoria, incluyendo la dirección del inmueble del occiso **JORGE ENRIQUE BERMUDEZ P.**, que no la saben de memoria las personas allegadas y que lo visitaban con frecuencia como su sobrina **NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ**.

En cuanto a la personalidad de **BERMUDEZ PIÑEROS**, absolutamente todos los declarantes, de las dos partes, coincidieron en lo siguiente:

a. Que este señor era una persona que, no obstante su discapacidad física de ceguera, era muy independiente y no dejaba que las demás personas se inmiscuyeran en sus asuntos personales y menos en el financiero, aunque algunas oportunidades le solicitaba a sus amigos que lo acompañaran a cobrar los intereses de los dineros que prestaba.

b. Que nunca necesitó ayuda económica de nadie, a excepción de sus padres. Por el contrario, era él quien sufragaba los gastos de la casa y el que pagaba cuando salía a algún lugar. Se calcula que tenía ingresos fijos aproximados a los \$ 6.000.000 o \$ 7.000.000,

c. Que era mujeriego, pero que nunca vivió con ninguna mujer, porque tenía el convencimiento de que iban tras de su dinero. Una de estas fue **LUZ MARINA ARISTIZABAL DUQUE**, quien desafortunadamente quedó embarazada. A todas las buscaba para que le ayudaran como enfermeras o simplemente le colaboraran en las labores de la casa y de su salud.

d. Adicionalmente, que era un señor demasiado uraño, de mal genio, grosero y no de buenas costumbres con las damas.

Tan evidente es lo anterior, que concatenadas todas esas declaraciones con la prueba documental existente, podemos deducir lo siguiente:

1. Que el menor **ANDRES DAVID BERMUDEZ ARISTIZABAL**, fue reconocido mediante proceso, luego de la prueba de **ADN**, es decir, no fue un acto voluntario o espontáneo, sino obligado, lo cual conllevó a que, por el temor de que lo demandaran, optó por ejecutar dos actos documentales absurdos, con la complicidad y seguramente el consejo de **OLGA INES DIAZ DURAN**, que ya preparaba su estrategia jurídica para quedarse con algunos de los bienes de **BERMUDEZ**. En efecto:

1.1. El certificado de **AFILIACIÓN A CAFESALUD** en el cual aparece que **OLGA INES DIAZ DURAN** lo incluyó como su beneficiario el 4 de febrero de 2007, manifestando de manera mentirosa que era su compañero permanente, cuando para esa época apenas se estaban conociendo como empleada-patrono.

1.2. En la declaración extrajuicio rendida el 27 de agosto de 2011, ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, afirman que su estado civil es de solteros con unión marital de hecho. **JORGE ENRIQUE BERMUDEZ** expresa que no

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-5-

trabaja, no recibe ninguna clase de ingreso, salario o pensión y que depende económicamente del sostenimiento de su compañera **OLGA INES DIAZ DURAN**, quien solventa todos sus gastos.

Nada más mentirosas y falsas que estas afirmaciones, pues, repito, todos los declarantes señalan que **BERMUDEZ PIÑEROS** tenía solvencia económica, que sufragaba todos los gastos del hogar, pues tenía entradas fijas superiores a los \$ 6.000.000, producto de los arriendos de los dos locales que tiene el inmueble, de las piezas que arrendaba y de los intereses que percibía por los dineros que prestaba. Así las cosas, sostener que dependía económicamente de **DIAZ DURAN**, constituye un delito de fraude procesal o falsedad, que la señora **DIAZ DURAN** no ha podido, fuera de afirmaciones infantiles, desvirtuar. Lástima que para la Señora Juez, estas incongruencias tan ostensibles no le hayan merecido ningún análisis. Todo parece indicar que **BERMUDEZ**, dada su discapacidad visual, fue llevado o engañado a firmar esta declaración.

1.3. Tan evidente es lo expresado, Honorables Magistrados, que en la escritura pública No. 01782 del 1 de agosto de 2014, de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, que reposa en el expediente, en sus generalidades de Ley, expresó: **“DE ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO..”**. (Negrillas y mayúsculas fuera del texto).

Idéntica manifestación efectuó ante la misma Notaría y en la misma fecha en la escritura pública No. 01783. Se concluye, sin lugar a dudas, que **BERMUDEZ PIÑEROS**, con el intenso apego que tenía sobre sus bienes y de su independencia personal, tenía absolutamente claro que su estado civil era de soltero y sin ninguna otra connotación. Es increíblemente infantil la disculpa de la demandante, al sostener que **BERMUDEZ** efectuó tales manifestaciones porque tenía el convencimiento de que la unión marital se estructuraba cuando **SE CASARA POR LO CATOLICO**. Dicho señor podría ser invidente, pero no ignorante ni estúpido, porque todos sus actos dieron a entender que era una persona inteligente y plenamente convencido de sus actos. Este hecho tan importante, no mereció, tampoco, análisis alguno por parte del a-quo, dejando de lado la obligación de analizar las pruebas allegadas en **CONJUNTO**.

B. Entre los testimonios recibidos se encuentran el de **NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ** y el interrogatorio de **LUZ MARINA ARISTIZABAL DUQUE**, que por más críticas que se les pretenda efectuar, son absolutamente veraces en los aspectos que enseguida destaco, dada su cercanía con **JORGE ENRIQUE**: La primera como sobrina y la segunda porque trabajó con aquel y, además, quedó embarazada.

1. Las dos coinciden en el hecho de que **JORGE ENRIQUE** nunca hizo vida marital o conyugal con nadie, puesto que éste, como ya se dijo, era uraño, de mal genio, grosero, pero que tenía capacidad económica para sufragar todos sus gastos. Adicionalmente, pensaba, que las mujeres iban por su dinero.

2. También sostienen que conocieron a **OLGA INES DIAZ DURAN** como empleada y la persona que le colaboraba a **JORGE ENRIQUE** en las labores domésticas y en los mandados.

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-6-

3. Observaron de manera directa que **OLGA INES** dormía en la habitación contigua a la de **JORGE ENRIQUE**, donde había una cama para ella. Son enfáticas al informar que nunca vieron a **BERMUDEZ** viviendo con alguien o compartiendo su habitación. Percibieron que **JORGE E.** trataba mal a **OLGA INES** y nunca observaron que la tuviera como su pareja o que le diera un trato propio de una pareja con relación sentimental. Estos testimonios son creíbles porque **NORMA FANNY** visitaba a su tío en la casa unas dos veces al mes y observó de manera directa lo que declaró. Así mismo **LUZ MARINA**, porque en el interrogatorio expuso, no obstante sus limitaciones intelectuales y de expresión, que lo declarado lo observó en forma directa cuando trabajó con **JORGE** y posteriormente cuando le llevaba el niño.

No se debe desconocer que estas versiones están en estrecha relación con lo afirmado por **JORGE ENRIQUE** en las escrituras públicas antes aludidas, por lo cual deben ser sujetas al análisis respectivo que, conforme a mi criterio y por lo expresado, merecen plena credibilidad.

4. El declarante **SIXTO ENRIQUE ESPINOZA**, quien fue muy amigo de **JORGE ENRIQUE BERMUDEZ**, señala de manera espontánea y sincera, que conoció a **OLGA INES DIAZ DURAN** también como empleada y la persona que acompañaba a **JORGE** en sus diligencias, pero que nunca tuvo la connotación de compañera sentimental de aquel. Que cumplía las mismas funciones de las otras empleadas que **JORGE** tuvo, incluyendo a **LUZ MARINA**. También expone sobre el mal carácter de su amigo, que no vivió con ninguna mujer como pareja y que era una persona solvente económicamente, que no dependió de nadie en ese sentido. Señaló categóricamente que **JORGE** acostumbraba a poner avisos buscando personas que lo acompañaran en las labores de la casa.

5. Contrario a lo anterior, encontramos, como ya dije, testimonios allegados por la demandante que despiertan serias sospechas sobre su veracidad, como el de **GLORIA CECILIA ESTEPA**, persona de avanzada edad, íntima amiga de **OLGA INES DIAZ**, que llamó la atención de la Señora Juez por la forma tan exacta y puntual como declaró sobre ciertos aspectos, que llevan a la conclusión que fue muy preparada para rendir su testimonio, es decir aprendió perfectamente una lección preconcebida. En efecto, recitó que **JORGE ENRIQUE** y **OLGA INES** vivían como pareja desde mayo de 2006, porque **OLGA** le contó. Suministró la dirección de la casa de **JORGE** de memoria, cuando los demás testigos, como la sobrina y **LUZ MARINA**, que iban con frecuencia no se la sabían.

Opuesto a lo declarado por **NORMA FANNY** y **LUZ MARINA** en el sentido de que **JORGE ENRIQUE** no recibía visitas de nadie, porque era muy tosco, ella sí informa que iba los domingos a visitarlos y se estaba todo el día, hecho que sucedía cada 15 días o cada mes; esto es extraño, porque **NORMA FANNY**, que iba con frecuencia a la casa de su tío, nunca la vio o conoció. No se necesita mayor esfuerzo mental, para inferir que la declaración de esta señora no es real ni se ajusta a la verdad. En igual sentido están las declaraciones de **BALBINO QUINTERO NIÑO**, **WILLIAM JOSÉ GERONIMO ADAN** y **LUZ ELVIRA BERMUDEZ DE RUIZ**, quienes de igual manera, mutu-propio relatan de forma sucesiva hechos para poner de presente la presunta unión marital de hecho de **OLGA INES** y **JORGE ENRIQUE**, concluyéndose de manera clara e

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-7-

*inconfundible que los prepararon para relatar una lección con hechos que les suministraron previamente. Ninguna de estas declaraciones dio una explicación convincente sobre las declaraciones de **JORGE ENRIQUE** ante el Notario 67 de esta ciudad, en las dos escrituras y en la declaración extrajuicio.*

*Finalmente, la propia **OLGA INES DIAZ DURAN** en su interrogatorio incurre en una serie de contradicciones. Dice que conoció a **JORGE ENRIQUE** en una reunión en casa de su compañera enfermera **IRMA MARTINEZ**, en enero 20 de 2005, lo cual no es cierto, pues la declarante **JOSELINA MUÑOZ**, entre otras cosas, dice que **OLGA INES** conoció a **JORGE ENRIQUE** en una cita en una clínica, coincidiendo en esto con la propia **LUZ MARINA ARISTIZABAL**. Afirma esta señora en el interrogatorio, que en un comienzo se veía con **JORGE** de vez en cuando y el contacto era telefónico y, como por arte de magia, en el 2006, según ella, la llevó a vivir, aseveración increíble porque las personas cuando inician una relación se ven con frecuencia. La interrogada, al igual que los testigos aleccionados, recuerda con precisión días, fechas y años. Declaró que **JORGE** era una persona muy independiente, que muchas veces se le perdía, que era solvente económicamente porque, inclusive, prestaba dinero.*

6. Aunque muchas más cosas se podrían decir sobre el interrogatorio de esta señora y sus testigos, hago caer en cuenta sobre su **PERSONALIDAD** proclive a la mentira y al desprecio por la ética y la moral, e inclusive por los funcionarios públicos y judiciales. En efecto, no tuvo ningún inconveniente para faltar a la verdad en la declaración extrajuicio rendida ante el Notario 67; al ser interrogada sobre el contenido de esas declaraciones falaces no tuvo ninguna explicación medianamente convincente, al igual que las declaraciones contundentes esgrimidas por **JORGE** en las escrituras públicas antes mencionadas en el sentido de que era **SOLTERO Y SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

7. Con razón la doctrina y la jurisprudencia, en tratándose de la veracidad o moralidad del testimonio, han expresado que “...**Son todos factores relacionados con las capacidades cognitivas, sensoriales y lógicas intelectivas. Además, la sinceridad apunta a establecer si el testigo fue sincero en su declaración. Esta sinceridad o veracidad, también se conoce como moralidad del testimonio o, ante todo, una indagación ética sobre el testigo. Entran en juego su personalidad, sus antecedentes, y en especial su situación personal en el conflicto que ha dado lugar al proceso debiendo establecerse que el testigo no tenga interés en el resultado del proceso. El funcionario judicial deberá hacer una valoración crítica de esta versión testimonial, la cual también deberá estar sometida a una severa autocritica y minucioso autocontrol....**”.

*Estos resumidos pero importantes postulados, se deben tener en cuenta al momento de sopesar el interrogatorio de la demandante, que no ha tenido ningún escrúpulo para faltar a la verdad con el propósito de apropiarse de parte del patrimonio de **JORGE ENRIQUE BERMUDEZ**, quien nunca fue su compañero permanente, como lo pretende. De igual manera, como expuse en precedencia, deben mirarse con lupa los testimonios de **GLORIA CECILIA***

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ABOGADO

-8-

ESTEPA, BALBINO QUINTERO NIÑO, LUZ ELVIRA BERMUDEZ DE RUIZ, WILLIAM JOSÉ GERONIMO y JOSELINA MUÑOZ ROA, a quienes se les nota, sin ningún esfuerzo mental, que fueron preparados suficientemente para que se grabaran fechas exactas y circunstancias que deberían declarar para favorecer a la demandante, en cuyo afán incurrieron en contradicciones palpables.

Por lo anterior, en forma comedida, solicito a esa alta Corporación que se **REVOQUE** en forma integral la sentencia de primera instancia dictada en este proceso, que sin fundamentos valederos dio curso a las pretensiones de la demanda.

Honorables Magistrados:


J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
C.C. No. 19.192.424
T.P. No. 21.276 C.S.J

RV: MEMORIAL Y RECURSO DE APELACIÓN PROCESO CONTRA ANDRES DAVID BERMUDEZ ARISTIZABAL

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 10:27

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (275 KB)

MEMORIAL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** julio Roberto Sánchez Sánchez <juliorobertosan@gmail.com>**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 10:24 a. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL Y RECURSO DE APELACIÓN PROCESO CONTRA ANDRES DAVID BERMUDEZ ARISTIZABAL

Bogotá D.C septiembre 21 de 2021

Honorable Magistrada:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ y;

SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA FAMILIA

Ciudad

Como apoderado del demandado, en el proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO de OLGA INES DIAZ DURAN contra ANDRES DAVID BERMUDEZ ARISTIZABAL, procedente del Juzgado 17 de Familia con el número 11001311001720150006802 de esta ciudad, les remito nuevamente en formato PDF el escrito por el cual se SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el fallo de primera instancia, presentado el 1 de septiembre del presente año (2021), anexo memorial y recurso que sustenta la apelación nuevamente.

Por favor, confirmar recibido.

Agradezco la atención que el presente les merezca.

Cordial Saludo.

JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 19.192.424 de Bogotá
T.P No. 21.276 del C.S.J.